

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 4 días del mes de MAYO de 2024, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada **"FERNANDEZ CENTENO JULIO ALFREDO S/RECURSO DE APELACIÓN, Expediente N° 286/926/2023 y 287/926/2023 (Expte DGR N° 121/271/A/2023 Y 122/271/A/2023)"** y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El **Dr. José Alberto León** expresó:

I.- A fs. 56/63 del Expte. 121/271-A-2023 (D.G.R.), FERNANDEZ CENTENO JULIO ALFREDO CUIT N° 20-13279541-0, presentó recurso de apelación contra la Resolución N° MA 139/23 de la Dirección General de Rentas de fecha 24.05.2023 obrante a fs. 52. En ella se resuelve NO HACER LUGAR al descargo interpuesto respecto al sumario instruido a fs. 36 y APLICAR al contribuyente dominio AE089PD, anticipos 04 a 12/2022 una multa equivalente al triple del impuesto Automotores y Rodados, por encontrarse su conducta incursa en el artículo 292 del CTP, ascendiendo la misma a la suma de \$949.306,50 (Pesos Novecientos Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Seis con Cincuenta Centavos); Que a fs. 58/65 del Expte. 122/271-A-2023 (D.G.R.), FERNANDEZ CENTENO JULIO ALFREDO CUIT N° 20-13279541-0, presentó recurso de apelación contra la Resolución N° MA 140/23 de la Dirección General de Rentas de fecha 24.05.2023 obrante a fs. 54. En ella se resuelve NO HACER LUGAR al descargo interpuesto respecto al sumario instruido a fs. 38 y APLICAR al contribuyente dominio AE089PD, anticipo 01/2023 una multa equivalente al triple del impuesto Automotores y Rodados, por encontrarse su conducta incursa en el artículo 292 del CTP, ascendiendo la misma a la suma de \$105.478,50 (Pesos Ciento Cinco Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho con Cincuenta Centavos).

II. En la mencionada presentación el contribuyente plantea inexistencia de la infracción ya que su domicilio se encuentra en la Provincia de Salta.

Expresa que el hecho que determina la obligación tributaria lo constituye la radicación del vehículo en la jurisdicción correspondiente, por lo que, demostrada la radicación en otra jurisdicción y el cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de la misma, no cabe otra solución más que tener por inexistente la obligación del pago del impuesto a los Automotores y Rodados en la provincia de Tucumán. De lo contrario se estaría generando un caso de doble imposición fiscal y un claro perjuicio económico.

Cita lo dispuesto en el Dcto. 6582/58 – Ley 14.467, en su artículo 11, el que expresa: “El automotor tendrá como lugar de radicación, para todos sus efectos, el del domicilio del titular del dominio o el de su guarda habitual”.

Afirma en conclusión que la normativa nacional regula la radicación y la norma fiscal local solo debe referirse al tributo que corresponda pagar.

Plantea nulidad de la resolución por considerar que la obligación es inexistente.

III. A fojas 25/26 de los Exptes. N° 286/926/2023 y 287/926/2023 la Dirección General de Rentas contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, que en la búsqueda de la verdad material, y luego de analizar constancia de cese del impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Dirección General de Rentas y nueva documentación aportada por el apelante, puede afirmarse que el mismo no detenta domicilio real ni residencia habitual en la Provincia de Tucumán en el periodo reclamado en las presentes actuaciones.

IV. A fs. 35 del expediente N° 286/926/2023 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 292/2023, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se tiene por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de Puro Derecho y pasan autos para sentencia.

V. En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si las Resoluciones N° MA 139/23 y MA 140/23 de la Dirección General de Rentas de fecha 24.05.2023 son ajustadas a derecho.

En el presente caso, la norma provincial establece, al igual que la nacional, que el lugar de radicación del automotor será el de su domicilio, quedando esto establecido en el art. 292 del Código Tributario Provincial, que establece: “Por los

vehículos automotores radicados en la Provincia se pagará un impuesto único, de acuerdo a lo previsto en el presente capítulo y en la Ley Impositiva. También se considerarán radicados en la Provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, en los términos establecidos en los artículos 36 y 37 del presente Código”.

Por otro lado, el artículo 36 establece: “A todos los efectos tributarios, se presume que el domicilio en el país de las personas humanas es: 1. Su residencia habitual. 2. En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde ejerzan su comercio, industria, profesión o medio de vida. 3. En último caso donde se encuentren sus bienes o fuentes de rentas.”

En el presente caso el contribuyente presentó prueba de que reside en la Provincia de Salta, la cual fue analizada por la autoridad de aplicación en esta instancia, a saber:

- Cedula Verde expedida por el Registro Nacional de Propiedad automotor de Salta.
- Constancia de DNRPA de radicación por patente AE089PD.
- DNI del apelante donde figura su domicilio en Salta.
- Información sumaria del juzgado de paz de El Tala, Salta.
- Constancia de pago del Tributo Automotor en Salta.
- Copia de la invitación de la Asociación Argentina de criadores de caballos peruanos de Salta.
- Copia de recibo emitido por la Sociedad Rural Argentina el cual registra con domicilio al contribuyente en Salta.
- Copia del seguro del vehículo emitido por la compañía Mercantil Andina, con domicilio en Salta.
- Constancia de inscripción en AFIP, el cual tiene como domicilio el contribuyente en Salta.

Por otro lado en fecha 31.01.2023 el contribuyente registró el cese del impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral en la Dirección General de Rentas de Tucumán.

Por todo lo expresado anteriormente, coincidimos con la Autoridad de Aplicación al decir que quedó probado que en los periodos reclamados, el apelante no

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



**TRIBUNAL FISCAL**  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

detenta domicilio real ni residencia habitual en la Provincia de Tucumán, por lo que corresponde hacer lugar al pedido del mismo.

Por lo expuesto corresponde en el presente caso: **HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente FERNANDEZ CENTENO JULIO ALFREDO CUIT N° 20-13279541-0, contra las Resoluciones N° MA 139/23 y MA 140/23 de la Dirección General de Rentas de fecha 24.05.2023 y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** las mismas.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. José Alberto León y vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. José Alberto León y vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

### **EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN**

#### **RESUELVE:**

1.- **HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente FERNANDEZ CENTENO JULIO ALFREDO CUIT N° 20-13279541-0, contra las Resoluciones N° MA 139/23 y MA 140/23 de la Dirección General de Rentas de fecha 24.05.2023 y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** las mismas.

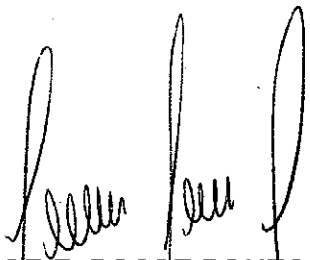
2.- **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados, y **ARCHIVAR**.

**HACER SABER**

M.F.B.

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MÍ



DR. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHATEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION